

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

PERTENENCIA

Demandante(s):

SAMUEL ALBERTO JIMENEZ CARVAJALINO

Demandado(s):

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
BARRIOS

Radicado No.

11001310302520210039000

EXCEPCIONES MERITO- DEMANDA RECONVENCION

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref.: Demanda Reivindicatoria en Reconvención – Declaración de Pertenencia
Radicado: 11001310302520210039000 C2
De: Ricardo Alfonso Rodríguez
Contra: Samuel Alberto Jiménez Carvajalino y Martha H. Gutiérrez Blanco

1

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA EXCEPCIONES DE MÉRITO

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en sustitución, de la parte actora, dentro del traslado de la demanda, procedo a dar respuesta a la misma proponiendo excepciones de mérito o de fondo, de la siguiente manera:

1. Con respecto a las **PRETENSIONES** de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en razón a que carecen de fundamentos de HECHO y de DERECHO.

2.- Ratifico los argumentos expuestos en el escrito de excepciones previas, en cuanto a que el actor de esta demanda **carece de titularidad** para ejercer la acción. Así mismo, el actor **no acreditó la calidad de dueño o propietario** del bien cuya posesión pretende que le sea reivindicada por efecto de la demanda.

La acción reivindicatoria es una **acción real y de dominio**, que recae en el bien o cosa sobre la cual se tiene la plena o nuda propiedad. A las voces de los artículos 946 y 950 del Código Civil, sólo quien pueda demostrar ser el propietario o dueño de una cosa, se encuentra facultado para solicitar su restitución.

Obra en el expediente de la acción principal prueba válida de que quien funge actualmente como propietario inscrito del bien, cuya reivindicación se pretende es el Sr. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BARRIOS, no el actor de la demanda en reconvención.

Así mismo, solicito al Despacho tener de presente que las pruebas arrojadas dentro de la acción principal, proceso de pertenencia; demuestran que son mis poderdantes quienes durante más de diez (10)

años han ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble solicitado en reivindicación, con ánimo de Señores y Dueños del mismo. Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sustancial y procesal que regula esta materia en Colombia, ha operado en su favor el fenómeno jurídico denominado prescripción adquisitiva de dominio, a la vez que la extinción del derecho de dominio en contra de la persona que figura formalmente como actual propietario.

Ante la ausencia de titularidad del actor para ejercer la acción que pretende con la demanda reivindicatoria y ante la carencia de prueba de la plena o nuda propiedad del bien cuya restitución se pretende con la misma. Considero que no debe prosperar la pretensión principal de la demanda que es la reivindicación del bien. Al no prosperar la pretensión principal, tampoco deben hacerlo ninguna de las otras pretensiones adicionales que dependen de ella.

2. Con respecto a los **HECHOS** de la demanda:

Con respecto a los Hechos denominados PRIMERO y SEPTIMO: Que se prueben y se acredite que los mismos le dan al actor la titularidad para ejercer la acción y la calidad de dueño o propietario para la reivindicación del bien que se pretende con la demanda.

Con respecto a los demás hechos de la demanda consideran mis mandantes que en su mayoría se trata de declaraciones y/o afirmaciones falsas y/o especulativas, sin fundamento, carentes de prueba. Que se prueben.

3. Con respecto a las **PRUEBAS** de la demanda:

Ninguna de las dos pruebas documentales que se aportan con la demanda, copia de un certificado de tradición y copia de un trabajo de partición; acredita, ni subsana, la ausencia de titularidad del demandante para ejercer la acción, ni la calidad que se requiere para la misma.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- Ruego tener como tales cualquiera de las excepciones propuestas como previas que el Despacho considere que deben tramitarse como de mérito.

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

a.) En lo que respecta a la **incapacidad del demandante** me permito manifestar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”

De modo que para que proceda la acción judicial respectiva el demandante debe acreditar la propiedad plena o nuda de la cosa, cuya reivindicación estaría pretendiendo con la misma. Como se puede observar en el plenario, el actor no acredita esta calidad. Ante la ausencia de esta acreditación se configura la carencia de titularidad del actor para ejercer la acción. En consecuencia, se configura la **incapacidad del demandante** para ejercer la acción prevista en la parte pertinente del numeral en mención.

b.) En lo que respecta a la **indebida representación del demandante** me permito manifestar que el texto de la demanda en referencia, obrante a folio 100 del cuaderno principal del expediente, no se encuentra firmado por la profesional que refiere ser su autora. Tampoco obra en el expediente el Poder que debió acreditarla para el ejercicio de la acción. De modo que en mi criterio por estas dos circunstancias se configura la **indebida representación del demandante**. Además de formar parte de los elementos que permiten configurar la ineptitud de la demanda y otras irregularidades que en seguida pondré de presente.

2.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Al respecto, reitero lo expuesto en relación con la incapacidad del demandante para ejercer la acción. En el caso que nos ocupa el actor no está en capacidad de demostrar su titularidad para ejercer la acción. La acción reivindicatoria es una **acción real y de dominio**, que recae en el bien o cosa sobre la cual se tiene la plena o nuda propiedad. A las voces de los artículos 946 y 950 del Código Civil, sólo quien pueda demostrar ser el propietario o dueño de una cosa, se encuentra facultado para solicitar su restitución. Por tanto, además de la ausencia de titularidad para ejercer la acción, también se configura esta excepción previa.

3.- Con base en los mismos argumentos formulados al comienzo del presente escrito considero que en el caso que nos ocupa se configura una **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA EJERCER LA PRESENTE ACCION**. El demandante carece de legitimidad para incoar la demanda reivindicatoria, en razón a que no es propietario o titular del derecho de dominio sobre el bien cuya reivindicación se pretende.

4.- INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 2, 13 y 14 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, invoco la configuración de esta excepción en razón a que cursa ante el Despacho una acción principal que tiene precisamente por objeto determinar la propiedad o pertenencia del bien inmueble, cuya reivindicación se pretende con la demanda en reconvención. El actor de la demanda que ahora nos ocupa fue reconocido y puede participar en la acción principal a defender los derechos que crea tener. De modo que no existen razones de hecho, ni de derecho, que justifiquen una demanda de reconvención con el mismo propósito. En especial, porque la nueva demanda fue presentada sin acreditar la titularidad para la acción, la calidad en la que se actúa, sin fundamentos de hecho y de derecho válidos, y sin pruebas que la sustenten.

Por tanto, podría tratarse de una actuación temeraria, tendiente a dilatar injustificadamente los términos del proceso en la actuación principal. En ese caso, se estaría vulnerando el derecho fundamental del debido proceso a mis mandantes y se estaría vulnerando el principio de economía procesal, en perjuicio de mis mandantes y de la administración de justicia.

En estas condiciones, ruego al Despacho aprobar y reconocer las excepciones de mérito que acabo de describir. En consecuencia, ordenar la terminación anticipada del proceso y la incorporación al expediente principal que nos ocupa.

Del Señor Juez,



ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824
T.P. No. 75.763

11001310302520210039000- cONTESTACION Y EXCEPCIONES MERITO DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCION

Enrique Caicedo <enricaibel1731@gmail.com>

Vie 26/01/2024 3:00 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ariverdugo@hotmail.com <ariverdugo@hotmail.com>; lopez_alvarezsas@yahoo.es <lopez_alvarezsas@yahoo.es>; cordebo114@yahoo.es <cordebo114@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

J25CC- CONTESTACION DEMANDA-EXPCIONES DE MERITO.pdf;

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref.: Demanda Reivindicatoria en Reconvencción – Declaración de Pertenencia
Radicado: 11001310302520210039000 C2
De: Ricardo Alfonso Rodríguez
Contra: Samuel Alberto Jiménez Carvajalino y Martha H. Gutiérrez Blanco

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA
EXCEPCIONES DE MÉRITO**

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en sustitución, de la parte actora, dentro del traslado de la demanda, procedo a enviar escrito, contentivo de la contestación de la demanda reivindicatoria, proponiendo excepciones de mérito o de fondo.

DEL señor Juez,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN

C.C. No. 17.313.824

T.P. No. 75.763 C.S.J.

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 6° DE FEBRERO DE 2024

TRASLADO No. 006-T- 006

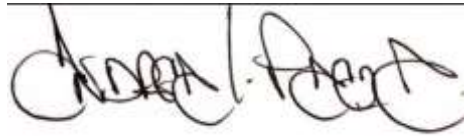
PROCESO No. 11001310302520210039000

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 08 DE FEBRERO DE 2024

Vence: 14 DE FEBRERO DE 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea L. Paez', written over a horizontal line.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria